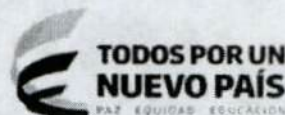




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 09/05/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500483791**



20185500483791

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION
BODEGA 12 ZONA IND LA MACARENA
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19078 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

19078 DEL 25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION, identificada con NIT 816008536 - 2.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No.330147 25 de agosto de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, del

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 816008536 - 2.

vehículo de placa SWP815, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 816008536 - 2, por transgredir presuntamente el código de infracción 569, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016, la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ordenó la apertura de investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 6 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 569 de la Resolución No. 10800 de 2003, es decir: *"Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso al destinatario el 03 de enero de 2017 y notificado el 04 de enero de 2017, y la empresa no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, toda vez que no presentó escrito de descargos.

Posteriormente, mediante Auto No. 72302 del 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el 10 de enero de 2018.

Como consecuencia de lo anterior, la empresa investigada **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION** identificada con NIT 816008536 - 2, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 del 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional e incorporadas mediante Auto N. 72302 del 22 de diciembre de 2017::

- 1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 330147 del 25 de agosto de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No.330147 del 25 de agosto de 2016.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996, en concordancia con las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT **816008536 - 2**.

normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016, se inició investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION** identificada con NIT 816008536 - 2, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; y lo señalado en el código de infracción 556 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, no presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados. De igual forma, tampoco presentó alegatos de conclusión.

Finalmente, ésta Delegada procedió a realizar la respectiva verificación del Sistema de Registro Documental, evidenciando que la empresa investigada no presentó escrito ni solicitando ni allegando pruebas.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende, ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.*

Igualmente, el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata

1-9-2-7-0

25 APR 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 81600853-2.

mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1995 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y no presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte y las pruebas obrantes en el expediente.

NATURALEZA DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIÓN AL TRANSPORTE

Respecto de este tema es preciso aducir que, en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha otorgado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

RESOLUCIÓN No.

19078

25 ABR 2018
DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT **816008536 - 2**.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente, el Informe Único de Infracción al Transporte constituye prueba idónea y conducente para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**.

CASO EN CONCRETO

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del expediente, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho en suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Para el presente caso se analiza el IUIT No. 330147 del 25 de agosto de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte abrió investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 816008536 - 2, por la presunta transgresión del código de infracción N° 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código 569; en atención con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observadas las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado, ésta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarcada en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 16 del IUIT N°330147 del 25 de agosto de 2016 se describieron los siguientes hechos: *"Transita maquinaria amarilla excavadora hidráulica marca Carter Pillar model 3206, Pin (sin) cato320CVDBG00547* subpartida arañeralia 8429510000. No presenta guía de movilización, tarjeta de registro manifiesto único de carga, propietario de maquinaria 804002660-4. Empresa AY S.A.S"* no es menos cierta que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable,

RESOLUCIÓN No.

DEL 25 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 816008536 - 2

puesto que el agente de procedimiento no es claro al indicar a cuáles documentos se refiere.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente, al realizar un análisis literal de las observaciones del Policía de Tránsito donde se evidencia que no es clara la conducta que realizaba la empresa, ya que el policía señala que transita con maquinaria amarilla. Pero no nos hace alusión a la falta realmente cometida, este Despacho en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciara sobre este descargo para proferir pronunciamiento de fondo, sin que con este se vulnere los derechos de la investigada debido proceso y derecho a la defensa y contradicción.

Así las cosas y en atención a propender por los derechos de los investigados en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho, antes de considerar los argumentos del Representante Legal, entrara a valorar el caso concreto donde se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 330147 al vehículo de placa SWP815.

Por otra parte, mediante la Resolución N° 63622 del 25 de agosto de 2016, se abre la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 816008536 - 2 por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *"Cuando se compruebe que el sujeto está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo"*, en concordancia con el código de infracción 569 de la misma Resolución que define, *"Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad."* atendiendo lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, con base a la información consignada en el IUIT 330147 del 25 de agosto de 2016.

Es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación, esto se debe a que la conducta no es clara, para este Despacho los argumentos expuestos por el policía de tránsito no describen con certeza la conducta reprochable.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la evidente transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en la resolución de apertura se estableció el código 590 dispuesto en el artículo 1° de la resolución 10800 de 2003, no encuentra este Despacho que en la casilla 16 de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte Público y la aclaratoria realizada por el funcionario público, exista claridad en la conducta reprochable.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a la cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT **816008536 - 2**.

"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas

dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado. (...)"

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penal se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro a lo largo de la investigación el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Despacho entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 330147 del 26 de Agosto de 2016.

Corolario, iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política continuar con un proceso administrativo sancionatorio que no brinda seguridad sobre los hechos que realmente originaron la investigación, es así como procede este Despacho exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT 816008536 - 2 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado, por medio de la Resolución 63622 del día 23 de noviembre de 2016, y se ordena el archivo de la investigación.

RESOLUCIÓN No.**DEL 25 ABR 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 816008536 - 2.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 816008536 - 2, en atención a la Resolución No. 63622 del 23 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presumiblemente en la conducta descrita los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10500, códigos 590 y 569.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No. 56166 del 18 de Octubre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 816008536 - 2.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera **TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION**, identificada con NIT 816008536 - 2, en el Municipio de DOS QUEBRADAS / RISARALDA en el BOD.12 ZONA IND. LA MACARENA, o teléfono 3300730 de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

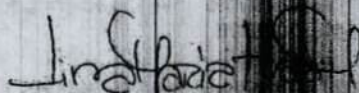
Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión que respalda el archivo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los

19078**25 ABR 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPASE,



LINA MARIA MARGARITA MORI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Escobar - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Erika Fernanda Pérez Montealegre - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)

18/4/2018

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION
Sigla	
Cámara de Comercio	DOSQUEBRADAS
Número de Matrícula	0000024406
Identificación	NIT 816008536 - 2
Último Año Renovado	2006
Fecha Renovación	20061110
Fecha de Matrícula	20040511
Fecha de Vigencia	20240318
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	416532000.00
Utilidad/Perdida Neta	63817000.00
Ingresos Operacionales	196631000.00
Empleados	1.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	DOS QUEBRADAS / RISARALDA
Dirección Comercial	ZONA IND. LA MACARENA BOD.12
Teléfono Comercial	3300730
Municipio Fiscal	DOS QUEBRADAS / RISARALDA
Dirección Fiscal	BOD.12 ZONA IND. LA MACARENA
Teléfono Fiscal	3300730
Correo Electrónico	

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) andres

18/4/2018

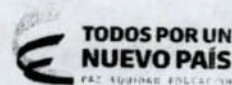
Detalle Registro Mercantil

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501
Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500442231



Bogotá, 25/04/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES UNO A DEL LLANO S.A EN LIQUIDACION
BODEGA 12 ZONA IND LA MACARENA
DOS QUEBRADAS - RISARALDA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 19078 de 25/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

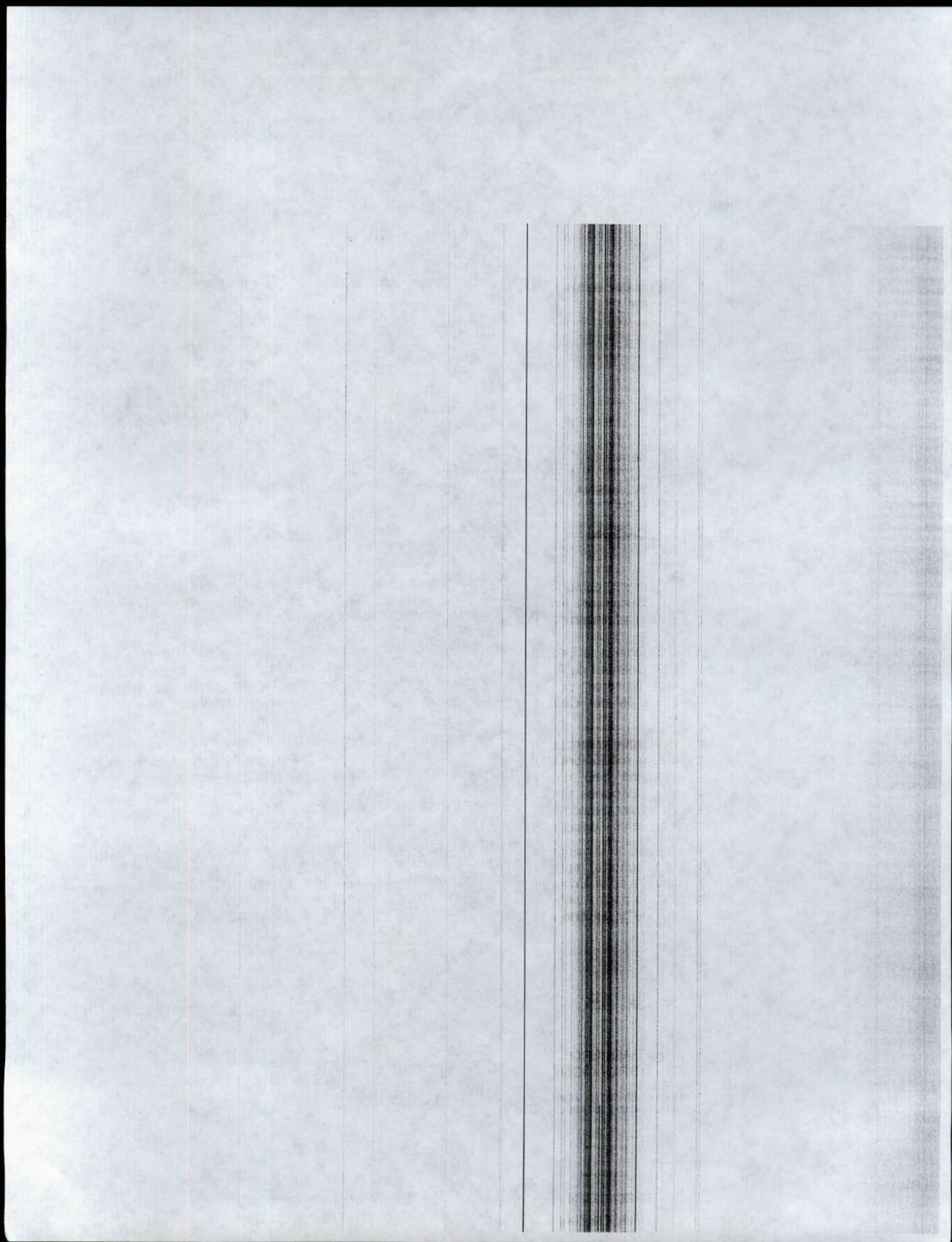
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\25-04-2018\UIT\CITAT 19000.odt





Superintendencia de Puertos y Transportes
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS

472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal 05 85 A 95
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 27 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: RN948267197CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES UNO A DEL LLANO
S.A EN LIQUIDACION
Dirección: BODEGA 12 ZONA IND U
MACARENA
Ciudad:
DOSQUEBRADAS, RISARALDA
Departamento: RISARALDA
Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
10/05/2018 16:01:41
Min. Transporte Lic de carga 000300
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transportes - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

